

Cota

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

HOSPITAL DAMAS  
(Hospital o Patrono)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-14-2302

Y

UNIÓN LABORAL DE ENFERMERAS(OS)  
Y EMPLEADOS DE LA SALUD (ULEES)  
(Unión)

SOBRE: ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA EN QUERRELLA POR  
AMONESTACIÓN ESCRITA

ÁRBITRO:  
MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso estaba señalada para celebrarse el miércoles, 22 de octubre de 2014. Sin embargo, la Unión a través de su representación legal, el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, petitionó la suspensión del caso y posteriormente por acuerdo entre las partes y con nuestra anuencia, se les permitió a éstas comparecer por escrito en un término simultáneo para argumentar y discutir un planteamiento de arbitrabilidad sustantiva esgrimido por el Hospital, sin necesidad de la celebración de una vista a esos efectos. Acordado dicho asunto, se les concedió a las partes hasta el 21 de noviembre de 2014, para presentar sus escritos correspondientes. El Hospital, a través de su representación legal, el Lcdo. Polonio J. García Pons, presentó sus alegaciones por escrito. Sin embargo, no contamos con el beneficio de la comparecencia escrita de la Unión. Así las cosas, vencido el plazo, damos por sometido el recurso para la adjudicación en torno al aspecto de arbitrabilidad sustantiva.

### SUMISIÓN

Que el Árbitro determine si el presente caso es arbitrable sustantivamente o no. De determinarse que es arbitrable, que se señale vista para atender los méritos de la querella. De determinarse lo contrario, que se desestime dicha querella.

### TRANSFONDO DE LA QUERELLA

Las partes firmaron un Convenio Colectivo, que cubría al personal de oficina con vigencia desde el 13 de septiembre de 2002 hasta el 12 de septiembre de 2006.<sup>1</sup> El 12 de febrero de 2014, la Sra. Katherine Ramos Rentero (querellante), quien ocupaba el puesto de "Clerk" Cobrador (oficinista) recibió una amonestación escrita por abandonar su área de trabajo el 7 de febrero de 2014.<sup>2</sup> El 14 de marzo de 2014, la Unión, inconforme con la determinación del Hospital, radicó la presente querella mediante Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Patrono alegó en su memorial de derecho que el Árbitro carece de jurisdicción para dirimir la controversia incoada por la Unión porque no existe Convenio Colectivo entre las partes desde el 12 de septiembre de 2006. Sobre el particular subrayó que la querella no es arbitrable sustantivamente debido a que los hechos del caso que dieron lugar a la acción disciplinaria acontecieron el 7 de febrero de 2014, es decir, años después de expirado el último Convenio Colectivo entre las partes. Por lo que se trata, pues, de una acción disciplinaria ocurrida en un momento en que no existía Convenio Colectivo vigente entre las partes.

---

<sup>1</sup> Exhibit Número 2 del Patrono.

<sup>2</sup> Exhibit Número 1 del Patrono.

Sobre dicho asunto, la Unión no presentó prueba.

Tal como se establece en la Sumisión, nos corresponde resolver si la querrela incoada por la Unión es arbitrable o no en su modalidad sustantiva. Sobre la defensa de arbitrabilidad sustantiva es imperativo establecer que ésta se levanta en el foro arbitral para tratar de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querrela que tiene ante sí. Esta cuestiona la facultad y autoridad del árbitro para asumir jurisdicción y considerar los méritos de una querrela. Los tratadistas han dividido el concepto de arbitrabilidad sustantiva en dos aspectos: en primer lugar, la jurisdicción del árbitro; y en segundo lugar, su autoridad. La jurisdicción comprende el contenido de la cláusula de arbitraje. Mientras que la autoridad, se establece mediante la facultad que le otorgan las partes al árbitro, según se dispone en el convenio colectivo o en el acuerdo de sumisión propuesto para conceder remedios afirmativos.

La prueba no controvertida del Hospital demostró que desde el 12 de septiembre de 2006, fecha en que expiró el Convenio Colectivo que gobernaba la relación obrero patronal entre las partes, no existe vínculo contractual y no hubo acuerdo alguno para la extensión del mismo. Para el 7 de febrero del 2014, fecha en que se suscitaron los hechos que da lugar a la acción disciplinaria, no existía Convenio Colectivo. La jurisprudencia y los árbitros han sido claros en sus decisiones y opiniones sobre este particular. Por décadas se ha reiterado mediante la glosa jurídica que la arbitrabilidad o jurisdicción de un árbitro es un asunto contractual y que una parte no puede requerirle a la otra someter una controversia a un proceso de arbitraje cuando no existe una obligación contractual<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> United Steelworkers of America v. Warrior & Gula Nav. Co., 363 U.S. 574, 582 (1960). Nolde Bros. v. Bakery Confection Workers, Local 358, 430 U.S. 243, 255 (1977).

Así pues, en el presente caso no es necesario un profundo ejercicio de razonamiento o de análisis para concluir que, dado a la letra clara del Convenio Colectivo, carecemos de jurisdicción para intervenir en los méritos de la controversia de autos por no existir un Convenio Colectivo vigente en el momento en que acaecieron los hechos del caso.

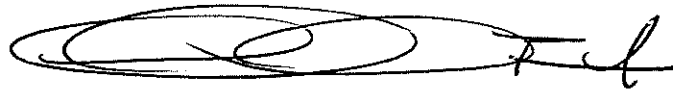
Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo y la prueba presentada, emitimos el siguiente:

#### LAUDO

Determinamos que la controversia no es arbitrable sustantivamente.

#### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de diciembre de 2014.



MANUEL A. RODRÍGUEZ MEDINA  
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 16 de diciembre de 2014 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SR. GILBERTO CUEVAS  
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS  
HOSPITAL DAMAS  
2213 PONCE BY PASS  
PONCE PR 00717-1318

LCDO. CARLOS M. ORTIZ VELÁZQUEZ  
354 CALLE HECTOR SALAMAN  
URB. LA MERCED  
SAN JUAN PR 00918-2111

SRA. ANA C. MELENDEZ FELICIANO  
PRESIDENTA ULEES  
URB. LA MERCED  
354 CALLE HECTOR SALAMAN  
SAN JUAN PR 00918-2111

LCDO. POLONIO J. GARCÍA  
GARCIA & FONT  
472 AVE. TITO CASTRO STE. 405  
PONCE PR 00716



---

JUANA LOZADA RIVERA  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III